

# Derecho Concursal en el Código Civil y Comercial

**Darío J. Graziabile**

**COLABORADORES**

Augusto H. L. Arduino - Sebastián Arruiz -  
Mario A. Arruiz - Marcelo G. Barreiro - Gabriela F. Boquin  
Claudio A. Casadó Martínez - Ariel G. Dasso - Nicolás J. Di Lella  
Pablo D. Frick - Julio C. García Villalonga - Mario D. Holand  
Marcelo L. Perciavalle - Santiago Ramos - Roberto S. Reggiardo  
Carlos E. Ribera - Guillermo E. Ribichini  
Gustavo J. Salvatori Reviriego - Efraín H. Richard  
Jorge S. Sicoli - Darío Tropeano - J. Marcelo Villoldo

ERREIUS

## II. Sociedades unipersonales<sup>1</sup>

### 1. Los valores de la reforma en torno a la unipersonalidad societaria (antes y después de la sanción de la ley 26.994)

El nuevo texto del artículo 1 de la ley 19.550 –t.o. dec. 841/1984, modif. por ley 26.994– establece que “Habrá sociedad si *una o más personas* en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas”. Seguidamente agrega que “la sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima”, aclarando que ella no puede constituirse por otra sociedad unipersonal.

Sin dudas tales reformas –avenidas con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación– significan la recepción de una nueva concepción del instituto societario en el derecho nacional, tomando como parámetro de comparación el modelo clásico imperante hasta entonces.

La novedad en la hoy renombrada Ley General de Sociedades (LGS)<sup>2</sup> radica en que, más allá de mantener vigente el paradigma de la plurilateralidad del contrato de sociedad –tal como exigía

1 Por Pablo D. FRICK y Julio César GARCÍA VILLALONGA.

2 Al desaparecer la regulación del contrato de sociedad civil (inexistente en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación), los únicos contratos de sociedades posibles en la actualidad son los comerciales. Mas, al haber dejado de existir los primeros, la acotación de contrato de sociedad “comercial” deviene innecesaria, debiendo –pues– aludirse únicamente al “contrato de sociedad”. He allí la razón de ser del renombramiento de la “Ley de Sociedades Comerciales” como “Ley General de Sociedades”.

el artículo 1 en su anterior versión<sup>3</sup>, introduce en ese artículo la posibilidad de *constituir* una sociedad anónima a partir de la declaración de voluntad de un *único* individuo (sea este persona humana o jurídica, en la medida, en este último caso, que no se trate de otra sociedad unipersonal), receptando de ese modo la figura de la sociedad anónima unipersonal *originaria* (SAU) en el derecho argentino. A esta opción se adicionan, tal como se examinará ulteriormente, las variantes de unipersonalidad *derivada* (para los tipos SA, sociedad colectiva y SRL) emergentes del actual sistema normativo societario.

Si bien la anterior redacción del artículo 1 admitía solo la existencia de una sociedad con pluralidad de socios, lo cierto es que, cuando se examinan los distintos supuestos contemplados por la legislación y se analiza la ubicación de su régimen, se advierte que tal pluralidad no se erigía en un recaudo general, al verificarse la presencia de diversos casos de sociedades unipersonales admitidas –antes de ahora– por distintos ordenamientos legales:

- a) *Sociedades del Estado*: el artículo 2 de la ley 20.705, de Sociedades del Estado, enuncia que estas “podrán ser *unipersonales* y se someterán, en su constitución y funcionamiento, a las normas que regulan las sociedades anónimas, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la presente ley”<sup>4</sup>.

En esta hipótesis la unipersonalidad es acogida por el legislador del año 1974. No obstante, esta se halla acotada al ámbito de las personas jurídicas de carácter público, al poder únicamente crear estas sociedades el Estado nacional, los Estados provinciales, los municipios y los organismos estatales, excluyendo toda participación de capitales privados (art. 1). El artículo 9 de esa ley permite incluso que el PEN transforme “las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, las empresas del Estado y las constituidas por regímenes especiales” en sociedades del Estado. En consecuencia, de un régimen plural de socios, resulta factible el

3 Que requería que la “sociedad comercial” fuese conformada por “dos o más personas”.

4 Véase CURÁ, José M., “Breve estudio de la Ley 20.705 - Sociedades del Estado”, *RDCO*, 1985, n.º 105, p. 277.

traspaso a un régimen de sujetos legitimados.

- b) *Unipersonalidad originaria*: que hubiese venido de un sujeto que fuere (ex artículo 94, inciso 1º) de la ley 26.994– dispuesta que, en el plazo de un año, los socios, con el agrado de los acreedores, respondiese solo con sus bienes sociales. O sea que se crea una persona jurídica, sin personalidad, sin la cual se renovase la pluralidad.
- c) *Cramdown*: el régimen de control casi total al menos no prohíbe el control de los accionistas o el control de la sociedad sometida al plan de reorganización para un solo sujeto. Es la reforma introducida en el artículo 94 del capital social de la ley 26.994 (que de este modo equiparado en su artículo 94 “devenida” referido a la ley 26.994) lo allí señalado.
- d) *El decreto delegado*: el “buen gobierno” del “buen gobierno” argentino, en el ámbito de sus acciones.

Al aludir al régimen de control casi total, la ley, derogado por el artículo 94, diseñó un sistema de control casi por dos caminos: el control casi total (persona física o jurídica) disponga al menos el control directo o a través de un representante que le confiere el derecho de voto a los minoritarios por su

traspaso a un régimen unipersonal, en cabeza de alguno de los sujetos legitimados por la ley.

- b) *Unipersonalidad derivada en la LSC*: en todos los supuestos en que hubiese venido a menos la pluralidad de socios por el motivo que fuere (exclusión del socio, resolución parcial, etc.) el artículo 94, inciso 8 –en la versión anterior a la modificación de la ley 26.994– disponía que la sociedad se disolvería, a menos que, en el plazo de tres meses, se recompusiese la pluralidad de socios, con el agravante de que durante ese lapso el socio único respondiese solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales. O sea que, conforme esta redacción, no se extinguía la persona jurídica, sino que se admitía transitoriamente la unipersonalidad, sin limitación de responsabilidad hasta tanto se renovase la pluralidad de socios.
- c) *Cramdown*: el régimen del artículo 48 de la ley 24.522 admite (o al menos no prohíbe) la posibilidad de que la totalidad del paquete accionario o de las cuotas sociales de la sociedad concursada sometida al procedimiento de salvataje le sea transferido a un solo sujeto. Esto da cuenta de que, ya con anterioridad a la reforma introducida por la ley 26.994, era posible que el 100% del capital social de la SA o SRL quedase en poder de un tercero (que de este modo se convierte en socio único), quien quedaba equiparado en su situación al supuesto de “unipersonalidad devenida” referido en el ítem precedente, aplicándose por analogía lo allí señalado.
- d) *El decreto delegado 677/01*: esta norma introdujo las prácticas del “buen gobierno corporativo” (*corporate governance*) en Argentina, en el ámbito de las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones.

Al aludir al régimen de participaciones residuales (*squeeze out*) por control casi total –capítulo VII, artículos 25 a 30 del decreto ley, derogado por el artículo 154 de la ley 26.831–, el legislador diseñó un sistema que permitía la unipersonalización societaria por dos caminos: i) por un acto voluntario del controlante casi total (persona física o jurídica, en el carácter de socio, que disponga al menos del 95% del volumen accionario, sea en forma directa o a través de otras sociedades controladas), a quien le confiere el derecho de realizar ofertas de adquisición a los minoritarios por sus participaciones accionarias a un precio

equitativo, y ii) por un acto por el cual algún accionista minoritario (art. 25 del decreto) fuerce al mayoritario a adquirir la totalidad de las acciones en manos de la minoría.

Del artículo 1 del decreto surge que los efectos de la normativa alcanzan “a las personas que actúen en la oferta pública y dentro del contexto de las entidades autorreguladas”<sup>5</sup>. En consecuencia, su ámbito quedaba limitado a las sociedades cotizantes en bolsa (SA “abiertas”). De su lado, se aclaraba en el artículo 29 que, “respecto de las sociedades bajo control casi total que hayan sido objeto de la declaración de adquisición reglada en el presente artículo, no regirá lo dispuesto en el artículo 94, inciso 8, de la Ley N° 19.550 y sus modificaciones”. Es decir, tales sociedades unipersonales quedaban exceptuadas de la obligación de recomponer la pluralidad prevista en el antiguo artículo 94, inciso 8, de la entonces LSC.

e) *Régimen de participaciones residuales en el mercado de capitales*: La ley 26.831 (Ley de Mercado de Capitales) continúa la línea normativa del decreto mencionado, al regular el régimen de participaciones residuales en el mercado de valores, y cuyos artículos 91 a 95 reproducen –prácticamente en forma idéntica– los artículos 25 a 29 del decreto en cuestión.

En definitiva, de los cinco enunciados surge que lo que no admitía el ordenamiento jurídico societario existente en forma previa a la reforma propiciada por la ley 26.994 era la *unipersonalidad originaria* de sociedades compuestas por sujetos de derecho privado, ni la *unipersonalidad derivada* permanente con limitación de la responsabilidad en los supuestos de los incisos b y c –variante esta que sí estaba permitida, sin embargo, en los casos de los incisos d y e–.

Es en ese marco de situación donde debe interpretarse el rechazo de la inscripción de las denominadas sociedades de cómodo (o sociedades de pluralidad ficticia o meramente formal), efectuado hasta antes de la entrada en vigencia de la reforma de la LGS propiciada por la ley 26.994, por parte de organismos registrales públicos tales como la Inspección General de Justicia (IGJ) en

5 Cfr. GARCÍA VILLALONGA, Julio C., “Las sociedades de capital y su organización unipersonal”, *RADE (Revista Argentina de Derecho Empresario)*, Universidad Austral, Ad Hoc, Buenos Aires, año 2005, n.º 2, pp. 60 a 63.

la Ciudad Autónoma en efecto, a denegar el acto constitutivo no surge por considerar que se trata de una institución unipersonal o de alcances de hoy<sup>7</sup>.

Ello pues –a la luz de la ley 19.550 exigía la existencia *sustancial* a los fines del desarrollo de una actividad, no siendo posible su extensión a la responsabilidad patrimonial.

La modificación de la ley en sentido estricto, la introducción de la pluralidad en un *contrato plural* en el texto legal la posibilidad –tal como se adelantó al admitir la posibilidad de integradas por un único titular de sociedad anónima<sup>8</sup>. de una “estructura plu-

Se erige un recurso de *personalidad originaria*

6 Recuérdese que la “sustancial” de la pluralidad de socios de capital y lleva adelante

7 Planteos de esa índole en los recursos judiciales, donde en el caso de la SRL”, la Sala E de la Cámara Civil lo resuelto en la resolución que reforme la anterior redacción de la sociedad distaba de ser un requisito esencial.

8 Lo cual, tal como se adelantó, incluye la extensión de la responsabilidad que se recurre en la explotación

9 Véase, a este respecto, el artículo 1334 y siguientes del *LL*, 2012-E, pp. 1334 y

la Ciudad Autónoma de Buenos Aires<sup>6</sup>. Tales posturas llevaron, en efecto, a denegar la inscripción de sociedades de cuyo contrato constitutivo no surgía la pluralidad esencial de sus integrantes, por considerar que se encubría –en resumidas cuentas– la constitución unipersonal del ente, por entonces no admitida con los alcances de hoy<sup>7</sup>.

Ello pues –a la luz de esa concepción hermenéutica– la ley 19.550 exigía la existencia de una pluralidad de socios en sentido *sustancial* a los fines de posibilitar la captación de capitales y el desarrollo de una actividad económica con voluntad de asociarse, no siendo posible su empleo como mero recurso para “limitar” la responsabilidad patrimonial frente a terceros.

La modificación del artículo 1 de la LGS no viene a cambiar, en sentido estricto, la conceptualización de la génesis de la sociedad en un *contrato plurilateral de organización*, sino que agrega al texto legal la posibilidad de que pueda recurrirse a este instituto –tal como se adelantó– mediante un acto de voluntad unilateral, al admitir la posibilidad inicial de que se *constituyan* sociedades integradas por un único socio, aunque exclusivamente bajo el tipo de sociedad anónima<sup>8</sup>. Se trata en este caso no de un contrato, sino de una “estructura plurilateral de organización”<sup>9</sup>.

Se erige un recurso técnico que ampara la denominada *unipersonalidad originaria* de una sociedad, que le permite –de este

6 Recuérdese que la “sociedad de cómodo” es aquella en la que se simula la pluralidad de socios, cuando en los hechos es solo uno el que aporta el capital y lleva adelante el emprendimiento.

7 Planteos de esa índole fueron, incluso, materia de estudio en los estrados judiciales, donde en el caso particular de la causa “Fracchia Raymond SRL”, la Sala E de la Cámara Comercial dispuso, el 3/5/2005, confirmar lo resuelto en la resolución administrativa de la IGJ, al señalar que –conforme la anterior redacción del artículo 1, LGS– la pluralidad constitutiva de la sociedad distaba de ser una exigencia formal de la ley, por tratarse, conforme surgía de la “exposición de motivos” de dicha normativa, de *un requisito esencial*.

8 Lo cual, tal como se analizará, resulta sumamente criticable, al haber excluido la extensión de la unipersonalidad al tipo SRL, al que fluidamente se recurre en la explotación de las pymes.

9 Véase, a este respecto, MANÓVIL, Rafael M., “Algunas de las reformas al régimen societario en el Proyecto del nuevo Código Civil y Comercial”, LL, 2012-F, pp. 1334 y ss.



Se regula allí el nuevo supuesto de *unipersonalidad derivada*, con la particularidad de que –a diferencia de lo que ocurría con el artículo 94, inciso 8, de la ley 19.550 en su texto originario–, luego de transformados los tipos sociales comprometidos (sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria), la novel sociedad (SAU) adquiere la condición de permanente, no disolviéndose ni, por ende, ingresando en liquidación (salvo que en su momento el socio único opte expresamente por esta alternativa).

Otro caso de *unipersonalidad derivada* no controvertido es el verificado en aquellas situaciones en las que las sociedades anónimas, a lo largo de su plazo de duración, mutan de pluripersonales a unipersonales (y viceversa), según el número de accionistas que registren a lo largo de dicho plazo. En esta hipótesis, no resultaría necesario recurrir al instituto de la transformación societaria, aunque sí deberá modificarse el estatuto social para adaptar la sigla en la denominación social (de SA a SAU, o a la inversa).

Por último, la correcta lectura hermenéutica del actual articulado de la LGS permite mencionar otros dos casos de *unipersonalidad derivada* posibles: el de la SRL y el de la sociedad colectiva, originariamente pluripersonales, que por los avatares de la vida societaria ven reducido a uno el *staff* de sus socios. Sobre esto se volverá infra.

### 1.1. La sociedad unipersonal y la noción de patrimonio empresario

Señala Fargosi, siguiendo a Ascarelli, que, “desaparecida la pluralidad, no tiene más sentido, naturalmente, que se hable de contrato social, pero económicamente y jurídicamente tiene significado hablar de persona jurídica y de patrimonio autónomo”<sup>12</sup>.

Así, debe destacarse –conforme se insinuó en el punto anterior– que el fenómeno jurídico de la unipersonalidad societaria tiene su razón de ser en otro fenómeno, pero de índole económica: la “empresa”. Sin la noción de empresa y, por ende, de “patrimonio

12 FARGOSI, Horacio P., “Apuntes sobre las sociedades unipersonales”, art. cit, p. 121.

empresario”, la razón de ser de la sociedad, sea esta de constitución unipersonal o pluripersonal, carece sencillamente de sentido.

En ese orden de ideas es nítida, incluso, la “Exposición de motivos” de la ley 19.550, cuando relaciona la “sociedad” con la idea económica de “empresa”, y también porque brinda referencia al complejo de intereses comunes que, para el logro del objeto societario, se unen en el organismo económico patrimonial.

Así las cosas, en el concepto de sociedad subyace –como regla– la idea de existencia de una empresa. De allí que la obligación del socio o de los socios de realizar aportes debe cumplirse para su aplicación a “la producción o intercambio de bienes y servicios” con el objeto de que haya empresa.

Sabido es que la empresa, entendida clásicamente como “organización económica destinada a la producción y/o intercambio de bienes y servicios”, se erige en un fenómeno dinámico que une al capital y al trabajo, en el que confluyen bienes materiales e inmateriales.

Tal es su relevancia que la nueva normativa (v. gr., art. 320, CCyC) centra en este concepto la noción misma del derecho comercial. Incluso la doctrina ha sostenido que “derecho comercial es la forma o modo de ejercer determinadas operaciones y no éstas aisladamente consideradas”, concluyéndose “que el ejercicio de una actividad patrimonial mediante el desempeño de una gestión empresarial, denota por esa sola circunstancia carácter mercantil. El derecho mercantil se ocupa de los actos jurídicos realizados en el desarrollo de la actividad”<sup>13</sup>.

Desde esa óptica, y ciñendo la cuestión a la faz estrictamente societaria, cabe sostener que, al haber desaparecido el régimen de las sociedades civiles –regulado en los artículos 1648 y siguientes, Código Civil, que no exigían, para que exista sociedad, la forma organizada ni la aplicación de aportes a “la producción e intercam-

13 Cfr. GARCÍA MUÑOZ, José A., *Derecho económico de los contratos*, Ediciones Librerías del Profesional, Universidad de la Sabana, Bogotá, Colombia, 2001, p. 63, citado por TALIERCIO, Christian en el comentario al artículo 320 en CURÁ, José M. (dir.); GARCÍA VILLALONGA, Julio C. (comp. y coord. gral.); LÓPEZ CERVIÑO, José L. (coord. de área), *Código Civil y Comercial comentado, orientado a contadores*, t. I, La Ley, Buenos Aires, 2014, p. 647.

bio de bienes y servicios deduce que en la concindible el “objeto en nización para la prod de la que se habrán d patrimonial.

Lo exteriorizado mico tiene como titu humana o bien una pe recurrir a la figura soc limitar su responsabil sidiaria– al capital soc de poner coto al riesg jeto empresarial aborc

Aún así, ventajas tres son las modalida humana” puede desar de asociarse con otro

- a) Como titular único sultado en la explo ponde en forma *illi*
- b) Como sujeto titula ligados exclusivam son conformados (

14 Repárese, a ese respé “si no hay forma algu cios destinados al me prestación, será imp en la otrora sociedad Sección IV del proyec VÍTOLO, Daniel R., “L proyecto de Código”, que califica como “di nes de redacción ent de la hoy LGS.

15 Cfr. GARCÍA VILLALONG en CURÁ, José M. y G. *Sociedades y otras for* 2015, p. 223.

bio de bienes y servicios”, aunque nada impedía lo contrario<sup>14</sup>, se deduce que en la concepción actual de la sociedad resulta imprescindible el “objeto empresarial”, esto es la existencia de una organización para la producción e intercambio de bienes y servicios, de la que se habrán de derivar beneficios o pérdidas de contenido patrimonial.

Lo exteriorizado obliga a señalar que dicho fenómeno económico tiene como titular a un sujeto, que puede ser una persona humana o bien una persona jurídica que, en lo posible, más allá de recurrir a la figura societaria para organizar la empresa, intentará limitar su responsabilidad patrimonial –en forma absoluta o subsidiaria– al capital social aportado inicialmente, como una forma de poner coto al riesgo a asumir, en pos del cumplimiento del objeto empresarial abordado<sup>15</sup>.

Aún así, ventajoso es distinguir, en el derecho occidental, que tres son las modalidades bajo las cuales el “empresario/persona humana” puede desarrollar su actividad empresarial sin necesidad de asociarse con otro sujeto:

- a) Como titular único de una hacienda empresarial, por cuyo resultado en la explotación –en la hipótesis de ser negativo– responde en forma *ilimitada* con su patrimonio personal.
- b) Como sujeto titular de uno o más patrimonios de afectación, ligados exclusivamente al cumplimiento del objeto para el cual son conformados (por ejemplo, el caso de uno o más fideico-

14 Repárese, a ese respecto en que, tal como sostiene calificada doctrina, “si no hay forma alguna de producción o intercambio de bienes y servicios destinados al mercado por los que la sociedad obtenga una contraprestación, será imposible que se obtengan utilidades”, fundamentales en la otrora sociedad civil. Cfr. MANÓVIL, Rafael, “Las sociedades de la Sección IV del proyecto del Código”, *LL*, 2010-F, pp. 758 y ss. En contra, VÍTOLO, Daniel R., “Las sociedades civiles, irregulares y de hecho en el proyecto de Código”, *LL*, diario del 6/8/2012, apartado iv, punto b, en el que califica como “diferencia no menor” a este aspecto de las distinciones de redacción entre el artículo 1648, Código Civil –derogado– y el 1 de la hoy LGS.

15 Cfr. GARCÍA VILLALONGA, Julio C., “Elementos específicos. Personalidad”, en CURÁ, José M. y GARCÍA VILLALONGA, Julio C. (dirs.), *Derecho Privado. Sociedades y otras formas jurídicas de la empresa*, La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 223.

misos o, tal como acontece en otros países, de una o más empresas individuales con responsabilidad limitada –EIRL–, tema sobre el que se profundizará ulteriormente).

- c) Como constituyente o socio de una sociedad unipersonal, por la cual limita su responsabilidad al capital suscripto.

Es indiscutible, pues, el interés que despiertan las últimas dos alternativas (la de titular de uno o más patrimonios de afectación, por un lado, y la de constituyente o socio de una sociedad unipersonal con responsabilidad limitada al capital aportado, por otro) en lo que a la limitación de responsabilidad respecta, y particularmente –en lo que aquí incumbe– la societaria, como molde organizacional de la empresa<sup>16</sup>.

Ello toda vez que la especial estructura jurídica y operativa que proveen las sociedades se yergue en una forma sencilla y práctica de permitir el fraccionamiento del patrimonio, con el fin de lograr una mayor eficiencia en cada organización empresaria comprometida y mantener autonomía en los resultados de los distintos emprendimientos generados<sup>17</sup>.

16 Adviértase, sobre esta temática que para la Comisión Redactora del Proyecto de Unificación Civil y Comercial “la idea central” de la inclusión de las sociedades anónimas unipersonales “no es la limitación de responsabilidad, sino permitir la organización de patrimonios con empresa –objeto–, en beneficio de los acreedores de la empresa individual de un sujeto con actividad empresarial múltiple. En esto se han seguido, con alguna innovación, los lineamientos de anteriores proyectos de unificación y la línea general propiciada por la doctrina. La Comisión consideró conveniente dejar esta norma en el ámbito societario y no incluirla como norma general en materia de personas jurídicas, como también se propuso. La razón fundamental es que se trata de un fenómeno” esencialmente “societario y no se da en las asociaciones, fundaciones u otras personas jurídicas privadas que no son sociedades”.

17 Decía Borda hace más de cincuenta años que “es falso concebir el patrimonio como un atributo de la personalidad y sostener que toda persona debe necesariamente tener uno [...] es asimismo falso e inútil concebir al patrimonio como una universalidad de derecho, es decir como una unidad abstracta con existencia propia e independiente de cada uno de los objetos que lo componen. Un patrimonio sin contenido, concebido a través de la unidad del sujeto, es una idea sin sentido ni realidad. Si no hay activo, si no hay derechos, no hay patrimonio. Este debe concebirse como un complejo concreto de derechos”, BORDA, Guillermo A., *Manual de Derecho Civil. Parte General*, Buenos Aires, 1961, p. 321.

De su lado, y ya sociedades unipersonales de viabilizar el fraccionamiento matriz: el modo desarrollan su actividad de independencia o jurisdicciones o en descentralizaciones de filiales controlada

Es que de la instancia surge una serie de cosas se las siguientes: a) cada a su cargo emprendido en un territorio determinado mediante filiales controladas posibilita a los grupos de los mercados la actividad empresarial en la faz patrimonial

De esta manera, taria dentro de las filiales patrimonial autogestiva técnico, que, más allá también en beneficio de recidos por el principio el patrimonio de la n acreedores del titular

El objeto de identificación derechos de contenido patrimonial (en el caso de referencia responderá por las de lesquiera sean los derechos

De ello se deriva

18 Cfr. VÍTOLO, Daniel I. binzal Culzoni, *Sant*

19 Cfr. RICHARD, Efraín greso de Derecho Social p. 273.

De su lado, y ya en el plano de las personas jurídicas socias de sociedades unipersonales, a las anteriores ventajas se adiciona la de viabilizar el fraccionamiento de la responsabilidad de la sociedad matriz: el modo a través del cual los operadores económicos desarrollan su actividad en el mundo globalizado y la búsqueda de independencia operativa para la actuación del ente en diversas jurisdicciones o en campos diferenciados de actividad justifican descentralizaciones operativas que encuentran en la constitución de filiales controladas un óptimo instrumento de acción<sup>18</sup>.

Es que de la instauración de filiales en los grupos empresarios surge una serie de consecuencias, entre las que merecen destacarse las siguientes: a) cada filial es un operador económico, que tiene a su cargo emprendimientos de diversa envergadura económica en un territorio determinado, y b) la descentralización realizada mediante filiales constituidas como sociedad unipersonal (SU) posibilita a los grupos económicos adaptarse a los frecuentes cambios de los mercados con una mayor distribución de los riesgos en la actividad empresaria, lo que, sin dudas, tiene profunda incidencia en la faz patrimonial.

De esta manera, es factible ubicar a la unipersonalidad societaria dentro de las llamadas técnicas inmediatas para la división patrimonial autogestante: la personalidad se erige en un recurso técnico, que, más allá de lo hasta aquí manifestado, redundará también en beneficio de los terceros acreedores del nuevo ente, favorecidos por el principio de división patrimonial que impide agredir el patrimonio de la nueva sociedad, de la nueva persona, por los acreedores del titular único del capital social<sup>19</sup>.

El objeto de identificar un patrimonio como conjunto de derechos de contenido económico que pertenecen a un mismo titular (en el caso de referencia, la SU) radica en que ese patrimonio responderá por las deudas de ese sujeto titular del mismo, cualesquiera sean los derechos actuales o futuros que lo compongan.

De ello se deriva lo siguiente:

---

18 Cfr. VÍROLO, Daniel R., *Reformas a la Ley General de Sociedades*, t. I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pp. 70 y 71.

19 Cfr. RICHARD, Efraín H., "En torno a la sociedad unipersonal", t. II, V Congreso de Derecho Societario y de la Empresa, Advocatus, Córdoba, 1992, p. 273.

- a) Los acreedores sociales podrán ejercer individualmente acciones para agredir el patrimonio de la SU a los efectos de obtener satisfacción de sus créditos.
- b) En la hipótesis de insolvencia (tema, este, sobre el que profundizaremos infra) todos los acreedores deben participar del procedimiento colectivo (la quiebra, y también en las soluciones preventivas de ella que todos los ordenamientos instauran), y ese procedimiento comprende todos los bienes que forman el patrimonio de la SU (salvo exclusión legal expresa). Es la universalidad propia de los procedimientos colectivos causados en la insolvencia. Contarán, además, en el supuesto de fraude a través de la enajenación de bienes que integran el patrimonio (de modo de provocar o agravar la insolvencia), con la acción integrativa del patrimonio, que en el derecho común es la acción pauliana<sup>20</sup>, y que, cuando se practica en el proceso falencial, es la denominada acción revocatoria concursal<sup>21</sup>.

### 1.2. La unipersonalidad societaria en la Argentina: antecedentes extranjeros y nacionales

Tanto en el derecho nacional como en el extranjero, el pensamiento sobre las sociedades unipersonales y la conveniencia de su adopción fue evolucionando en el tiempo<sup>22</sup>.

En efecto, desde hace aproximadamente cincuenta años las principales economías del planeta han venido receptando en forma paulatina la unipersonalidad como modalidad de organización jurídica de la empresa.

Revelan ello la n pón, los países de la U XII de la Comunidad ajenos a este último g

También legisla acogieron alguna de la primera de ellas (C en 2008<sup>26</sup>.

Dichas variantes figura en la faz societa

23 Alemania (1980), Bélgica (1985), Holanda (1926), Luxemburgo Marino (1990) y, más nía, Estonia, Finlandia, República Checa SIROTTI GAUDENZI, *At delle imprese*, Sistem:

24 La directiva 1 del Com mer precedente com socio. Dicha directiva de garantías que det los intereses de los s dad comercial. El arti de que las legislacion en el momento de co Andrea, *La società ur Estudios sobre la soci* 160; GARCÍA VILLALON pp. 79 y ss.

25 Tales como Noruega ( ción de la *GmbH*).

26 En Sudamérica: Bras gió la empresa unipe simplificada-), Paragu troamérica: Costa Ric cientemente Repúblic sociedades de capital "La sociedad unipersc 2015-A, 892.

20 Regulada entre los artículos 338 y 342, Código Civil y Comercial de la Nación.

21 Cfr. RIVERA, Julio C., "Las sociedades como instrumento para el fraccionamiento del patrimonio", *Suplemento Especial. Sociedades Comerciales*, 2004 (diciembre), p. 117, Derecho Comercial, Sociedades, Doctrinas Esenciales, t. II, pp. 295 y ss.

22 A mayor abundamiento es dable profundizar en esta temática en GARCÍA VILLALONGA, Julio C., "Las sociedades de capital...", art. cit., pp. 133 y 134.

Revelan ello la mayoría de los estados norteamericanos, Japón, los países de la Unión Europea (UE)<sup>23</sup> –Directiva I y Directiva XII de la Comunidad Económica Europea (CEE)<sup>24</sup>– y otros países ajenos a este último grupo<sup>25</sup>.

También legislaciones de Sudamérica y de Centroamérica acogieron alguna de las variantes de unipersonalidad posibles, la primera de ellas (Costa Rica) en 1961, y la última (Colombia) en 2008<sup>26</sup>.

Dichas variantes son dos: la que introduce positivamente la figura en la faz societaria, por un lado, y la que la incorpora bajo la

- 23 Alemania (1980), Bélgica (1987), Dinamarca (1973), España (1995), Francia (1985), Holanda (1987), Irlanda (1992), Italia (1993), Liechtenstein (1926), Luxemburgo (1992), Portugal (1986), Reino Unido (1992), San Marino (1990) y, más recientemente, Austria, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Grecia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa y Suecia (a partir de su incorporación en la UE). Cfr. SIROTTI GAUDENZI, Andrea, *La società unipersonale nel sistema europeo delle imprese*, Sistema Editoriali, Nápoles, 2003.
- 24 La directiva I del Consejo de la entonces CEE (directiva 68/151) es el primer precedente comunitario de la admisión de la sociedad de un solo socio. Dicha directiva, del 9 de marzo de 1968, propugna la uniformidad de garantías que deben existir en los Estados miembros para proteger los intereses de los socios y de los terceros relacionados con la sociedad comercial. El artículo 11.2, en particular, deja abierta la posibilidad de que las legislaciones nacionales no demanden pluralidad de socios en el momento de constitución de la sociedad. Cfr. SIROTTI GAUDENZI, Andrea, *La società unipersonale...*, art. cit., p. 51; cfr. PIAGGI, Ana Isabel, *Estudios sobre la sociedad unipersonal*, Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 160; GARCÍA VILLALONGA, Julio C., “Las sociedades de capital...”, art. cit., pp. 79 y ss.
- 25 Tales como Noruega (1967) y más recientemente Suiza (con la incorporación de la *GmbH*).
- 26 En Sudamérica: Brasil (1976), Chile (2003), Colombia (1971 –que acogió la empresa unipersonal– y 2008 –que receptó la sociedad anónima simplificada–), Paraguay (1983), Perú (1976) y Venezuela (2003). En Centroamérica: Costa Rica (1961), El Salvador (1970), Panamá (1966) y recientemente República Dominicana. GARCÍA VILLALONGA, Julio C., “Las sociedades de capital...”, art. cit., pp. 64 y ss. Cfr. MARZORATI, Osvaldo, “La sociedad unipersonal, la corporación y la legislación comparada”, *LL*, 2015-A, 892.

forma de patrimonio de afectación carente de personalidad jurídica, por otro<sup>27</sup>.

Tal implementación produce la fisura del concepto tradicional –ya superado, conforme se expusiera supra– de la teoría de la “universalidad del patrimonio”, permitiendo a una sola persona mantener un patrimonio especial, separado de sus restantes bienes<sup>28</sup>.

Bajo ese paradigma, en las legislaciones que admiten el patrimonio de afectación con la denominación de “empresa individual de responsabilidad limitada” (EIRL) o “empresa unipersonal de responsabilidad limitada” (EURL), el capital invertido por el empresario pasa a conformar –desde la inscripción en el registro pertinente– un patrimonio separado e independiente de los demás bienes pertenecientes a la persona física; aquel sirve de garantía para responder por las obligaciones del patrimonio de afectación. Asimismo, se establece –por ejemplo, en el caso de la legislación paraguaya (ley 1.034/83)– que, en supuesto de dolo, fraude o incumplimiento de ciertas normas, el instituyente de la EIRL asume responsabilidad ilimitada con todo su patrimonio y se regula usualmente que, en tanto patrimonio de afectación, finiquita por las siguientes causas: i) las previstas en el acto constitutivo, ii) decisión del instituyente, iii) muerte del empresario, iv) quiebra de la empresa y v) pérdida de cierto porcentaje (el 50%) del capital declarado.

Con el transcurso del tiempo, sin embargo, surgieron otras propuestas doctrinarias y legislativas en las que se aceptó el mecanismo de las sociedades unipersonales como una alternativa más conveniente para la regulación del fenómeno.

Se intensificó, pues, la propuesta legislativa de la utilización de la estructura societaria –en un sentido práctico– como la mo-

27 El patrimonio separado viene concebido como una masa que pertenece a un patrimonio personal, pero que se entiende independizada de este, por estar legalmente destinada a un fin específico y determinado. La doctrina destaca que la idea del patrimonio especial se vincula al fin que él persigue –por lo que suele hablarse de patrimonio afectado a un fin o “patrimonio de afectación”–, el cual es específico y en general determinado por la ley que crea el patrimonio especial. Y los bienes que integran el patrimonio especial son los que forman parte de él originariamente, los frutos y los que ingresan por subrogación real. RIVERA, Julio C., ob. cit.

28 Cfr. MARZORATI, Osvaldo, “La sociedad unipersonal...”, art. cit.

dalidad más adecuada para la personalidad patrimonial en

No es ocioso advertir que la unipersonalidad social implica la pluralidad a la unidad, por lo que es forzoso recurrir –conforme a la doctrina– a la constitución societaria.

Además, la posibilidad de que las sociedades empresariales constituidas con un patrimonio determinado (conf. art. 269 del Código de Comercio) constituye un punto de partida para el patrimonio de afectación.

A lo anterior se agrega que la sociedad conocida y probada en el caso de los socios y transferir la participación en la participación.

Proporciona, asimismo, la autonomía de las ya mencionadas unidades empresariales cuyo único socio implica la de una sociedad media, en su caso–, con cada una de un patrimonio autónomo a unidades de transmisión, ofreciendo en el seno de los grupos.

Todo esto se vio reflejado en el nivel nacional en la tramitación de los proyectos de unificación de los códigos de comercio, el proyecto del año 1997 y los proyectos de los años 2002 y 2003.

Fue adoptada tanto en los códigos civil y comercial como en el ámbito del Ministerio de Justicia, donde se introdujo mediante ley 26.999.

29 Véase GARCÍA VILLALBA, op. cit., pp. 225 y ss.

dad más adecuada para que el empresario limite su responsabilidad patrimonial en sus emprendimientos.

No es ocioso advertir que, en las naciones que reconocen la unipersonalidad societaria, resulta menos traumático pasar de la pluralidad a la unipersonalidad y viceversa: obviamente no es forzoso recurrir –como se anticipó– al instituto de la transformación societaria.

Además, la posibilidad de optar por una pluralidad de actividades empresariales conexas para concretar un objeto preciso y determinado (conf. art. 11, inc. 3, LGS) en el ámbito de la sociedad constituye un punto de inflexión determinante, a diferencia del patrimonio de afectación, que posee objeto único.

A lo anterior se adiciona que la societaria es una estructura conocida y probada en el mercado que posibilita incorporar nuevos socios y transferir la titularidad política y económica contenida en la participación social, en caso de enajenación.

Proporciona, asimismo, la solución atinente a la constitución de las ya mencionadas filiales, entendiéndose por tales a las sociedades cuyo único socio es otra sociedad. La existencia de la filial implica la de una sociedad matriz originante –o sociedad intermedia, en su caso–, con la singular característica de estar dotada cada una de un patrimonio inconfundible, lo que no solo brinda autonomía a unidades empresariales, sino que también facilita su transmisión, ofreciendo la posibilidad de reorganizar las empresas en el seno de los grupos societarios.

Todo esto se vio reflejado en las regulaciones propuestas a nivel nacional en la truncada ley 24.032, de 1987, en los dos proyectos de unificación de los códigos civil y comercial del año 1993, en el proyecto del año 1998 y en los de reforma de la Ley de Sociedades de los años 2002 y 2005.

Fue adoptada también por el anteproyecto de unificación de los códigos civil y comercial del año 2012, el que fuera modificado en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, donde se introdujeron las reformas finalmente sancionadas mediante ley 26.994, en 2014<sup>29</sup>.

---

29 Véase GARCÍA VILLALONGA, Julio C., "Derecho Privado...", art. cit., pp. 225 y ss.

El corolario de todo ese proceso fue la introducción de la unipersonalidad como alternativa de organización jurídica para el desarrollo de la actividad empresarial con los alcances y límites que a continuación se indican.

### 1.3. Regulación de la sociedad anónima unipersonal (SAU)

El de la SA es el único tipo que adopta para sí en forma plena –esto es, tanto originaria como derivada– la unipersonalidad como modalidad de integración societaria.

En esa comprensión, el legislador pautó lo siguiente:

- a) La SU solo se puede *constituir* bajo el tipo SA (art. 1, LGS).
- b) Halla encuadre tipológico en el artículo 299, LGS (concretamente en el inc. 7).
- c) En consecuencia, la SU solo puede ser constituida por instrumento público y por acto único (art. 165, LGS).
- d) La denominación social debe contener la expresión “sociedad anónima unipersonal” o su abreviatura SAU<sup>30</sup>.
- e) La SAU no puede ser constituida por otra SU (art. 1, LGS). De este modo, queda prohibida la constitución escalonada en este único supuesto, al menos en forma directa<sup>31</sup>. No obstante ello,

30 El legislador suprimió –por motivos que se desconocen– el segundo párrafo del artículo 164, LGS, que disponía que, si se omitiere “colocar esa mención, ello hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que celebren en esas condiciones”. En la actualidad, trátase, pues, de una obligación sin sanción.

31 Se halla, en cambio, en dudas si una SAU puede participar de otra SAU en forma indirecta. En efecto, la LGS no resuelve el tema de la participación indirecta, esto es, que una SAU que sea controlante de otra SA de constitución plural a su vez sea la única socia de otra SAU. El tópico podría quedar alcanzado por lo impuesto por el artículo 33, LGS, que regula el instituto del “control societario”. Esta norma no solo califica la existencia de dicho control en forma directa, sino también “por intermedio de otra sociedad a su vez controlada” (art. 33, párr. 1, LGS). También lo profundiza la ley en las participaciones recíprocas al referir a las personas interpuestas (art. 32, LGS). Por ello se comparte cierta doctrina que sostiene que, “teniendo en cuenta los fines que la ley procuró con dicha prohibición y que los efectos no queridos por la ley también podrían lograrse

nada empece a que (personal) conforme u haber impediment una jurídica pueda des unipersonales, recaudos legales<sup>32</sup>.

- f) El capital social –no totalmente en el acto
- g) La reducción a un anónimas inicialm disolución, sino qu requisitos: i) adecuad artículo 164, LGS, y ya mencionado art manente, al cual q dicatura plural inte de tres integrantes y directores (art. 255,
- h) En la eventualidad mero de socios que mandita simple”, er en la “sociedad de verla, transformarla término de tres me recho” en una SAU.

Agrégase que en l cial distinto al del soci ses del accionista y los

con la participación participaciones socie personal participe inc en otra sociedad anó “Sociedades anónima (febrero, 23/2/2015, 1

- 32 En la SAU el control “i cipaciones societarias unipersonales y subsi
- 33 Más allá de las contro coincide con quienes

nada empece a que una misma sociedad anónima (no unipersonal) conforme una o varias sociedades unipersonales, al no haber impedimento expreso para que una persona humana o una jurídica puedan ser accionistas únicos de varias sociedades unipersonales, siempre –claro está– que cumplan con los recaudos legales<sup>32</sup>.

- f) El capital social –no inferior a \$100.000– debe ser integrado totalmente en el acto constitutivo (art. 186, LGS).
- g) La reducción a uno del número de socios de las sociedades anónimas inicialmente plurales no conforma una causal de disolución, sino que solo deben cumplir con los siguientes requisitos: i) adecuar la denominación social a la exigencia del artículo 164, LGS, y ii) cumplir con el régimen impuesto por el ya mencionado artículo 299, LGS, de fiscalización estatal permanente, al cual quedan sometidas, debiendo contar con sindicatura plural integrada con número impar, con un mínimo de tres integrantes y un directorio plural con un mínimo de tres directores (art. 255, párr. 2, y 284, párr. 2, LGS).
- h) En la eventualidad de que, durante el plazo de vigencia, el número de socios quedase reducido a uno en la “sociedad en comandita simple”, en la “sociedad en comandita por acciones” y en la “sociedad de capital e industria”, y no se decidiera disolverla, transformarla o recomponer la pluralidad de socios en el término de tres meses, quedarán transformadas “de pleno derecho” en una SAU.

Agrégase que en la SAU desaparece el concepto de interés social distinto al del socio único, ya que parece difícil que los intereses del accionista y los de la sociedad unipersonal puedan diferir<sup>33</sup>.

---

con la participación indirecta, parece razonable que en el esquema de participaciones societarias no sería aconsejable que una sociedad unipersonal participe indirectamente (a través del control de otra sociedad) en otra sociedad anónima unipersonal”. Cfr. MOLINA SANDOVAL, Carlos, “Sociedades anónimas unipersonales”, *LL*, 2014-F, 1209; Enfoques 2015 (febrero, 23/2/2015, 109).

32 En la SAU el control “total” se presume por la tenencia de todas las participaciones societarias por el único socio. Cfr. LE PERA, Sergio, “Sociedades unipersonales y subsidiarias totalmente controladas”, *RDCO*, 1972, p. 22.

33 Más allá de las controversias que pueda despertar su tratamiento, no se coincide con quienes encuentran atisbos de interés social en la SAU, jus-

De ello se deslizan dos conclusiones: i) toda vez que la contemplación del interés social se encauza en la medida que exista un conflicto de intereses en el ámbito interno del órgano de gobierno de la sociedad, cabe colegir que, sin pluralidad preexistente, la hipótesis de conflicto desaparece en la sociedad de constitución unipersonal, y ii) a lo anterior se debe adicionar que la existencia de interés social requiere el presupuesto de *affectio societatis* como elemento constituyente; pero esta se halla ausente en la SAU<sup>34</sup>.

Así como debe elogiarse que en este campo se colocaron ciertos contrapesos y seguridades a la figura de la sociedad unipersonal, también se deben señalar serias falencias:

- a) Se prescindió de la SRL como tipo viable para constituir en forma *originaria* una SU, pese a que dicho tipo garantiza una mayor transparencia en la actuación del ente y en la relación con los terceros, dado que el cambio del único socio importa la modificación del contrato social y requiere publicación e ins-

tificando su presencia exclusivamente en la protección del interés de los acreedores (tal el caso de MORO, Emilio, "La sociedad unipersonal: diseño normativo en la ley 26.994 y principales situaciones problemáticas que puede dar lugar su actuación", *RCCyC*, 2015 (octubre), 78. Sostiene Manóvil que "el interés social [...] es la garantía de protección a los socios que resguarda la esencia de la causa fin de la sociedad y del vínculo de aquellos con ésta. Pero así como es fundamental en la relación societaria interna, no tiene alcances que superen esa específica protección. Los terceros no encuentran el resguardo de sus intereses en los mismos principios. Por ello, aunque variadas normas de los derechos nacional y extranjero utilizan la expresión interés social –o sus equivalentes– para referirse tanto al debido resguardo de los socios como al de los acreedores, lo hacen apuntando a aspectos diversos en su esencia [...]. Cuando se habla de socios y de la relación societaria interna, el interés social es disponible para ellos [...] en el seno de la sociedad el principio del interés social puede ser dejado de lado en cuantas ocasiones los socios (todos, no la mayoría de ellos) así lo dispongan". Ergo, el interés social –en sentido estricto– fue introducido por el legislador para la protección de los socios y al resguardo de la causa-fin de la sociedad comercial. MANÓVIL, Rafael M., *Grupo de sociedades en el derecho comparado*, Abeledo Perrot, 1999, p. 574. Cfr. GARCÍA, VILLALONGA, Julio C., "Las sociedades de capital...", art. cit., pp. 20 y 21.

34 Cfr. GARCÍA, VILLALONGA, Julio C., "Las sociedades de capital...", art. cit., p. 21.

cripción en el Registro. En efecto, el régimen deparar la unipersonal pymes y microempresas desarrollo a través del jurídico para actuar e aporte<sup>37</sup>. Desde la reforma –conforme antes se agrupos económicos no debe perderse de marcada en la función, mas no la funde

35 Conforme al artículo cuotas es oponible al blico". Véase también Vérola, "Sociedades Comerciales Nación", Ad Hoc, Buer

36 Es claro que las exigencias no están pensadas para parte son empresas financieras societaria que se e programaciones de pa DOVAL, Carlos, "Programa diario del 8/19/2015.

37 Compartiendo esta creencia...", art. cit.; Vérola, "Sociedad unipersonal en el Código Civil y Comercio Societario y VIII y de la Empresa, t. I, U... "La reforma de la Ley de Reforma y Unificación RIVERA, Julio C. y MEDINA, Comentario, t. v, La Ley GARCÍA VILLALONGA, Julio C., "Las sociedades de capital...", art. cit., pp. 20 y 21.

38 Como bien lo puso de 1989, abrió las puertas a la Comunidad Económica E

cripción en el Registro Público, lo que no acontece con la SA<sup>35</sup>. En efecto, el régimen diseñado diluye todo lo bueno que podía deparar la unipersonalidad (de constitución originaria) para pymes y microemprendimientos<sup>36</sup>; en rigor, para potenciar su desarrollo a través de la creación de un nuevo instrumento jurídico para actuar en el mercado y limitar la responsabilidad al aporte<sup>37</sup>. Desde la regulación actual, la SAU es útil, en especial –conforme antes se señaló–, para la instalación de filiales de grupos económicos (v. gr., de multinacionales); sin embargo, no debe perderse de vista que esta es una segunda finalidad enmarcada en la funcionalidad bipolar de la sociedad unipersonal, mas no la fundamental<sup>38</sup>.

- 35 Conforme al artículo 152 *in fine*, LGS, en la SRL “la transmisión de las cuotas es oponible a los terceros desde su inscripción en el Registro Público”. Véase también VÍTOLO, Daniel R., “Las reformas a la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales en el Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación”, Ad Hoc, Buenos Aires, 2012, p. 59
- 36 Es claro que las exigencias legales actuales para la constitución de la SAU no están pensadas para la mayoría de las empresas, de las cuales gran parte son empresas familiares. Por ello, difícilmente sea una estructura societaria que se emplee de manera asidua en las organizaciones y programaciones de patrimonios y empresas familiares. Cfr. MOLINA SANDOVAL, Carlos, “Programación patrimonial de la empresa familiar”, LL, diario del 8/19/2015.
- 37 Compartiendo esta crítica, MORO, Emilio, “La sociedad unipersonal: diseño...”, art. cit.; VÍTOLO, Daniel R., “Desacertada regulación de la sociedad unipersonal en el Proyecto de Reforma de la Ley 19.550 (Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, en XII Congreso Argentino de Derecho Societario y VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, t. 1, UADE, Buenos Aires, 2013, p. 334; BALBÍN, Sebastián, “La reforma de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 por la Ley 26.994 de Reforma y Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación”, en RIVERA, Julio C. y MEDINA, Graciela, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, t. v, La Ley, Buenos Aires, 2014, p. 1014; Cfr. CURÁ, José M. y GARCÍA VILLALONGA, Julio C., “Apuntes en torno de las principales modificaciones propuestas a la ley de Sociedades Comerciales en el Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación”, *Revista Jurídica UCES*, n.º 17, septiembre 2013, p. 187.
- 38 Como bien lo puso de relieve la duodécima directiva de la UE, que, en 1989, abrió las puertas a esta figura para las naciones de la entonces Comunidad Económica Europea (hoy Unión Europea).

- b) Si bien parece acertada la exigencia de que la SAU –sea ya de constitución originaria o derivada– cuente con un régimen de fiscalización interna, como lo es la sindicatura, lo cierto es que el hecho de no haberla comprendido en las excepciones del artículo 299 a la exigencia de la sindicatura colegiada –como lo hace el inciso 2, en los casos en que la inclusión de la SA en el artículo 299, LGS, se deba al monto del capital social, supuestos en los cuales la sindicatura puede ser individual (cfr. art. 284, párr. 2, LGS)– coloca una obligación, gravosa en exceso, en cabeza de dicha sociedad.

#### 1.4. La SRL y la sociedad colectiva devenidas en unipersonales

Tal como se adelantó, en las situaciones de unipersonalidad *derivada*, se contempla la transformación de pleno derecho en SAU solo respecto de los tipos de sociedades en comandita simple, en comandita por acciones y de capital e industria, obviándose –sin embargo– en el detalle a las sociedades colectivas y a las SRL, entidades estas que, tomando como referencia la ley societaria, no se disuelven en caso de ver reducido a uno el número de socios<sup>39</sup>.

Ello en virtud del juego armónico de los artículos 1 y 94 bis, LGS, sumado a la desaparición del antiguo inciso 8 del artículo 94.

La realidad normativa descrita obliga a reparar en que el legislador nada dice en forma específica respecto a cuál es la suerte de la sociedad colectiva y de las SRL constituidas originariamente en forma pluripersonal<sup>40</sup>, en las que luego se verifica la situación sobreviniente de reducción a uno del número de sus socios.

Cuatro soluciones se han esbozado a los fines de intentar resolver dicha cuestión:

- a) La primera sostiene, con base en distintos argumentos que habrán de examinarse posteriormente (a los que habrá de agregarse algún otro de interés), que el juego armónico de las

39 Véase, a este respecto, MANÓVIL, Rafael M., “Algunas de las reformas...”, art. cit.; ESCUTI, Ignacio A.; ESCUTI ANGONOA, Verónica y CAPDEVILA, Tomás, “La SRL unipersonal en la Ley General de Sociedades y la necesidad de la reforma integral del tipo social”, *RCCyC*, 2015 (octubre), 61.

40 Pues, tal como se aseveró, el único tipo societario para el cual la ley admite la constitución unipersonal *originaria* es el de la SA.

normas contempladas colectivas y de personales continúa propias del tipo y po ininterrumpida<sup>41</sup>.

- b) La segunda posición ven con motivo no de to por el artículo 163, Nación, donde se est por: [...] la reducción especial exige plurali tro de los tres meses’
- c) La tercera consiste e sociedad colectiva q socios al segmento ( esto es, pasan a ser “simples”, “informale denominación que s
- d) La cuarta –y última– se transformen, por

41 Sostenida por Rafael M

42 Enunciada por NISSEN, comercial de la Nación. n.º 5. Hace suya esta in *Sociedades comentada*. Empero, no se compar caso existe una ley espe a uno del número de se en los casos de duda, p Recuérdese que el men fijar el orden de prelac rige, ante todo, por “las su defecto, por las del C ble la interpretación fo na del artículo 163, inci cuestión que nos ocup M., “Las sociedades de 37 y ss.

43 Apoyada, entre otros, p lio MORO.

normas contempladas en la LGS permite concluir que las sociedades colectivas y de responsabilidad limitada devenidas unipersonales continúan su vida jurídica regidas por las normas propias del tipo y por su contrato social, en forma inalterada e ininterrumpida<sup>41</sup>.

- b) La segunda posición postula que dichas sociedades se disuelven con motivo no de lo normado en la LGS, sino de lo prescripto por el artículo 163, inciso g, del Código Civil y Comercial de la Nación, donde se establece que “la persona jurídica se disuelve por: [...] la reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos y ésta no es restablecida dentro de los tres meses”<sup>42</sup>.
- c) La tercera consiste en hacer ingresar tanto a la SRL como a la sociedad colectiva que vean reducido a uno el número de sus socios al segmento de las sociedades de la nueva sección IV; esto es, pasan a ser consideradas sociedades “subsanales”, “simples”, “informales”, “residuales” o “libres” (sea cual fuere la denominación que se prefiera emplear)<sup>43</sup>.
- d) La cuarta –y última– alternativa predica que tales sociedades se transformen, por voluntad de su único socio, en una SAU,

41 Sostenida por Rafael Mariano MANÓVIL.

42 Enunciada por NISSEN, Ricardo A., “Estudios sobre el Código Civil y Comercial de la Nación. Las personas jurídicas”, *ED*, diario del 7/7/2015, n.º 5. Hace suya esta interpretación PERCIAVALLE, Marcelo, *Ley General de Sociedades comentada*, Erreius, Buenos Aires, 2015, pp. 178 y 179.

Empero, no se comparte dicha hermenéutica, pues precisamente en este caso existe una ley especial (la LGS) que no solo *no* sanciona la reducción a uno del número de socios en la SRL y en la sociedad colectiva, sino que, en los casos de duda, predica la subsistencia de la entidad (art. 100, LGS). Recuérdese que el mencionado Código deja sentado en el artículo 150, al fijar el orden de prelación normativa, que la persona jurídica privada se rige, ante todo, por “las normas imperativas de la ley especial” y luego, en su defecto, por las del Código. Ergo, de modo alguno se considera atendible la interpretación formulada *supra* respecto de la aplicación lisa y llana del artículo 163, inciso g, del Código Civil y Comercial de la Nación a la cuestión que nos ocupa. A favor de esta interpretación: MANÓVIL, Rafael M., “Las sociedades devenidas unipersonales”, *RCCyC*, 2015, octubre, pp. 37 y ss.

43 Apoyada, entre otros, por Daniel VÍTOLO, Carlos MOLINA SANDOVAL y Emilio MORO.

mediante el sistema clásico de transformación de los artículos 74 y siguientes, LGS. La Inspección General de Justicia –que reguló lo concerniente a la sociedad unipersonal entre los artículos 195 y 205 de la resolución general 7/15 (que reemplazó a la anterior 7/05)– tomó partida *parcialmente* por esta tesitura, al establecer que, dentro de los tres meses en que se verificase la situación de reducción a uno del número de socios, los tipos sociales alcanzados (la SRL y la sociedad colectiva) deben resolver: i) su transformación voluntaria como sociedad anónima unipersonal o ii) su disolución y el nombramiento del liquidador<sup>44</sup>.

La norma resulta hasta cierto punto inconsistente desde el plano de la lógica jurídica: no enuncia que la sociedad queda disuelta directamente, no menciona que no continúa siendo una sociedad colectiva o de responsabilidad limitada que funciona de acuerdo con las reglas del tipo, ni asevera tampoco que es una sociedad subsanable, porque el organismo debe reconocer que ese régimen se aplica solo a sociedades que en el período de su constitución no han cumplido con todos los recaudos sustanciales y formales para ser sociedades de los tipos del capítulo II (y jamás a sociedades que fueron regularmente constituidas conforme a estos)<sup>45</sup>.

Como fuere, es Manóvil quien brinda la más solvente de las soluciones, cual es la primera de las señaladas antes, a la que cabe agregar un argumento que refuerza su tesitura.

Refiere ese autor lo siguiente:

- a) En primer término, la letra del artículo 94 bis, LGS, dispone, al margen de toda posible distorsión de su contenido, que “la reducción a uno del número de socios *no* es causal de disolu-

44 La resolución en cuestión tiene un plazo de vigencia dividido: desde el 3/8/2015 rige para todas las modificaciones introducidas por el nuevo Código Civil y Comercial (sociedades unipersonales, personas jurídicas, procedimiento de subsanación, contratos asociativos, etc.) y, a partir del 2/11/2015, para las restantes modificaciones procedimentales. Véase artículo 203; cfr. MARTÍNEZ, Silvina, “Sobre la nueva Sociedad Unipersonal y su regulación por la Inspección General de Justicia”, 28/10/2015, elDial.com, DC201C.

45 MANÓVIL, Rafael M., “Las sociedades devenidas unipersonales”, art. cit.

ción”. Ello invierte p  
8 del artículo 94. Ni  
la reducción a uno  
da cuenta el actual  
final, al 94 bis).

- b) La definición de soc  
brá sociedad si una  
que, aun con un so  
pluralidad de socios  
único socio.
- c) No resultan aplicabl  
en el artículo 163 d  
como consecuencia  
de ese mismo cuerpo  
orden de prelación n  
la LGS) la que tiene p
- d) La no disolución de  
limitada devenida u  
otra regla interpreta  
manda tener en cuer  
modo coherente con  
–obvio es señalarlo–  
societario, a saber, el  
claramente estableci
- e) Hallándose acredita  
sabilidad limitada er  
los intentos de fijar s  
régimen legal, que e  
lidad societaria. Así,  
de pleno derecho o i  
prescripción está ún  
LGS para las socieda  
las de capital e indus  
categorías distintas c  
las dos primeras, y ca

46 Véase explicación en n

ción". Ello invierte por completo la solución del derogado inciso 8 del artículo 94. Ninguna sociedad se disuelve, por ende, por la reducción a uno del número de socios (de lo que también da cuenta el actual artículo 93, LGS, que remite, en su sección final, al 94 bis).

- b) La definición de sociedad contenida en el artículo 1, LGS ("habrá sociedad si una o más personas...") es nítida al establecer que, aun con un solo socio, una estructura jurídica que tuvo pluralidad de socios sigue siendo sociedad cuando queda un único socio.
- c) No resultan aplicables las normas sobre disolución contenidas en el artículo 163 del Código Civil y Comercial de la Nación, como consecuencia de la remisión que efectúa el artículo 150 de ese mismo cuerpo normativo, donde se dispone –al aludir al orden de prelación normativo– que es la ley especial (en el caso, la LGS) la que tiene prioridad en la especie<sup>46</sup>.
- d) La no disolución de la sociedad colectiva o de responsabilidad limitada devenida unipersonal se condice con lo que surge de otra regla interpretativa del artículo 2 del código de fondo, que manda tener en cuenta "los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento", de entre los cuales –obvio es señalarlo– priman los específicos del ordenamiento societario, a saber, el principio de "conservación de la empresa", claramente establecido en el artículo 100, LGS.
- e) Hallándose acreditado que la sociedad colectiva o de responsabilidad limitada en ningún caso se disuelve, cabe desestimar los intentos de fijar soluciones distintas a la única que surge del régimen legal, que es la continuidad inalterada de la personalidad societaria. Así, en primer lugar, la de que se transforme, de pleno derecho o no, en sociedad anónima unipersonal. Esa prescripción está únicamente prevista en el artículo 94 bis de la LGS para las sociedades en comandita, simple o por acciones, y las de capital e industria, porque la tipología de estas exige dos categorías distintas de socios (comanditado y comanditario, en las dos primeras, y capitalista e industrial, en la tercera).

46 Véase explicación en nota 42.

- f) La tesis de que la colectiva o de responsabilidad limitada quedaría incluida en la sección IV del capítulo I de la LGS tropieza con el inconveniente derivado de la letra de la ley y de lo dicho por la doctrina respecto de las normas que se sustituyen: las disposiciones de esta sección se aplican exclusivamente a la etapa genética de constitución de la sociedad, y no a situaciones sobrevinientes. Prueba de ello es que el título de la sección IV es “De las sociedades *no constituidas* según los tipos del capítulo II y otros supuestos”. Se hace hincapié en la constitución, lo mismo que en el artículo 21, que incluye en el régimen a “la sociedad que *no se constituya* con sujeción a los tipos del capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley”. Formalidades que –vale recalcar– tienen que ver exclusivamente con el nacimiento de la entidad no regular y no con una sociedad que ya se encuentra girando en el mercado como sociedad regularmente inscrita<sup>47</sup>. Sustentar lo contrario implicaría aceptar una interpretación distorsionante y antifuncional del plexo normativo alcanzado.
- g) Continuando con la idea precedente, cabe afirmar que las características del tipo subsisten hasta la finalización de la liquidación de la sociedad (art. 101, LGS), sin que importen los avatares de su existencia, ni siquiera las sanciones de las que puedan hacerse pasibles la sociedad, los socios o sus administradores.
- h) No es tolerable tampoco la explicación fundada en que el segundo párrafo del artículo 1 dispone que “la sociedad unipersonal *solo* se podrá constituir como sociedad anónima” y que tal interdicción (o limitación emergente del adverbio “solo”) se extendería a la noción de “existir”, o “continuar”. Se pretende sostenerlo sobre la base analógica de la interpretación jurisprudencial y doctrinaria del artículo 123, LGS, que establece que “para constituir sociedad en la República (refiriéndose a

las sociedades cor-  
mente acreditar a  
hay analogía posib  
(el art. 123) respor  
to es imponer una  
en el extranjero qu  
país a través de su  
de una cuestión de  
participan del tráfi  
artículo 1, LGS, es  
y naturaleza que la  
en su versión origi  
texto. Las incapaci  
tiva, como lo tiene  
y la doctrina. Por e  
resulta aceptable e

A las anteriores co  
dole estrictamente eti

Tal como se mani  
unipersonal sólo se p  
término “constituir” (c  
cionario de la Real Ac  
–que es la aplicable a l  
cer, erigir, fundar”<sup>50</sup>.

Dichos vocablos  
rias, en las que algo (o  
do”, no reconociendo  
cia anterior. Es obvio  
–al de la constitución  
originaria.

47 Cfr. ZALDÍVAR, Enrique; MANÓVIL, Rafael; RAGAZZI, Guillermo y ROVIRA, Alfredo, *Cuadernos de derecho societario*, Abeledo Perrot, vol. IV, 1.ª reimpresión, Buenos Aires, 1978, pp. 298 y 299; ROITMAN, Horacio, *Ley de Sociedades Comerciales. Comentada y anotada*, La Ley, t. I, Buenos Aires, 2006, pp. 377 y ss.

48 Véase HAGGI, Graciela  
en materia de sociedad  
*mercantil en el Proyecto*  
Congreso Nacional de  
Legis, 2012, p. 266.

49 MANÓVIL, Rafael M., “

50 Disponible en <http://>

las sociedades constituidas en el extranjero), deberán previamente acreditar ante el juez de registro..."<sup>48</sup>. Sin embargo, no hay analogía posible. Los criterios interpretativos de esa norma (el art. 123) responden, en primer término, a que su propósito es imponer una registración de las sociedades constituidas en el extranjero que participan en la actividad económica del país a través de su participación en una sociedad local. Se trata de una cuestión de publicidad registral en interés de quienes participan del tráfico en Argentina. No obstante, en el caso del artículo 1, LGS, es una *incapacidad de derecho*, del mismo tipo y naturaleza que la del artículo 30, LGS, hartamente estudiado en su versión original, con idéntica proyección sobre su nuevo texto. Las incapacidades de derecho son de aplicación restrictiva, como lo tienen dicho en forma unánime la jurisprudencia y la doctrina. Por ende, el argumento del artículo 123, LGS, no resulta aceptable en la especie<sup>49</sup>.

A las anteriores consideraciones cabe agregar una más, de índole estrictamente etimológica.

Tal como se manifestó, el artículo 1 dispone que "la sociedad unipersonal sólo se podrá *constituir* como sociedad anónima". El término "constituir" (del latín *constituere*) es definido por el Diccionario de la Real Academia Española, en su segunda acepción –que es la aplicable a la materia– de la siguiente manera: "Establecer, erigir, fundar"<sup>50</sup>.

Dichos vocablos aluden, nítidamente, a situaciones originarias, en las que algo (o alguien) es "establecido", "erigido", "fundado", no reconociendo ontológicamente –por ende– una existencia anterior. Es obvio que el legislador se ha referido a ese acto –al de la constitución de la entidad– y no a la participación no originaria.

48 Véase HAGGI, Graciela y NISSEN, Ricardo A., "Necesarias modificaciones en materia de sociedades unipersonales", *Las Reformas al Derecho Comercial en el Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación*, Primer Congreso Nacional de Análisis y Debate sobre el Proyecto, Buenos Aires, Legis, 2012, p. 266.

49 MANÓVIL, Rafael M., "Las sociedades devenidas unipersonales", art. cit.

50 Disponible en <http://dle.rae.es/?w=constituir&o=h>



SRL la modificación del contrato social y requiere, necesariamente, publicación e inscripción en el Registro Público (cfr. art. 152, LGS). Esto no se verifica en la SA, donde, como es sabido, el *staff* de socios es llevado internamente en un registro de accionistas (cfr. art. 213, LGS).

A ello se adiciona, finalmente, otra particularidad no menor: la SRL devenida unipersonal no resulta alcanzada por lo previsto para la SA unipersonal en el artículo 299, inciso 7, LGS. Es decir, no quedará sujeta a control estatal permanente ni tendrá la obligación de contar con una sindicatura plural ni individual, con las siguientes excepciones: i) que en el estatuto social se hubiese previsto la existencia de la sindicatura, y ii) que la SRL quedase comprendida en el supuesto del inciso 2 del artículo 299, LGS<sup>52</sup>.

## 2. Formas de concursamiento de la SU

Definidos los alcances normativos de la unipersonalidad societaria, hemos ahora de afirmar que las sociedades de un solo socio claramente son sujetos concursables en los términos del artículo 2 de la ley 24.522, en cuanto dispone –en su parte pertinente–: “Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación”.

Por lo tanto, ante un estado de cesación de pagos apriorísticamente demostrado, es susceptible de acceder a cualquiera de las dos formas genéricas de concursamiento –el concurso preventivo y la quiebra–, aunque también, cabe señalarlo, al acuerdo preventivo extrajudicial (arts. 69 a 76, LCQ), en tanto subtipo del concurso preventivo y aun padeciendo meras “dificultades económicas o financieras de carácter general”<sup>53</sup>.

52 Cfr. ROITMAN, Horacio, “Ley de Sociedades Comerciales...”, art. cit., t. III, pp. 207 y 208.

53 Cfr. CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio, “Sujetos concursables”, en FRICK, Pablo D. (dir.), *Manual de concursos, quiebras y otros procesos liquidatorios*, el-Dial, Buenos Aires, 2015, pp. 65 y ss., punto 3.a.

## 2.1. Posibles cuestiones problemáticas en torno al concursamiento de las SU

### 2.1.1. Concurso en caso de agrupamiento

Para nuestra ley concursal, es admisible el concurso preventivo de un grupo económico siempre que concurren ciertos recaudos legales.

La ley exige que, para solicitar en conjunto su concurso preventivo, dos o más personas humanas o jurídicas deben acreditar que integran en forma permanente un conjunto económico, exponiendo: a) los hechos en que fundan la existencia del agrupamiento, y b) su exteriorización.

La solicitud debe comprender a todos los integrantes del agrupamiento –sin exclusiones–, aunque siempre el juez conservará la facultad de desestimar la petición si estima que no se acreditó la existencia del grupo<sup>54</sup>.

Es menester destacar que para la apertura del concurso, en cualquiera de sus variantes, será suficiente con que uno de los integrantes del agrupamiento se encuentre en estado de cesación de pagos; no es necesario que todos ellos lo estén. Aclara la ley, sin embargo, que esa cesación de pagos debe ser susceptible de afectar a los demás integrantes del grupo económico; en caso contrario, el concursamiento en esta forma excepcional no estaría justificada.

El problema que podría plantearse respecto de esta particular forma de concursamiento y la sociedad unipersonal (en alguna de sus variantes admitidas) estriba en si es posible o no considerar al empresario socio de la entidad y a esta como integrantes de un grupo económico.

Es claro que existirán vínculos de índole económica que en no pocos casos justificarán el concursamiento agrupado, mas en la praxis la cuestión puede no ser tan lineal.

Pensamos, por ejemplo, en una persona humana comerciante, que a su vez es socia o accionista única de una unipersonal, donde ambas tienen domicilios diferentes y patrimonios distintos

<sup>54</sup> La resolución, por expresa disposición legal, es apelable.

con el alcance que otorga el juez competente en el trámite separado o si se atiende en el concurso según los valores que se acreditan. Es difícil advertirlo, un error de jurisdicción natural en el concurso que corresponda al domicilio del deudor provocaría así la necesidad de que sus acreedores tengan que acudir a una jurisdicción diferente de la de su deudor. Lo mismo puede suceder al inverso.

Es evidente que no es suficiente con el actor y, asimismo, el juez no puede resolver el caso concreto sin el servicio de justicia. Pero el problema que solo aquí se plantea por la ley, pues se trata de dos o más socios de una persona jurídica. Pero la técnica legislativa aplicada en la normativa falencial, como el apuntado, produce un transparente tráfico de influencias.

### 2.1.2. Concurso del grupo

Nuestra LCQ prevé el concurso del obligado por el que, por cualquier acto jurídico, el concursado pueden ser afectados los bienes que tramite en conjunto con el deudor, exista agrupamiento (art. 10).

Fija, sin embargo, que el concurso de esta debe formularse dentro del ámbito de la última publicación.

De este modo, y si se atiende a lo que aplican las normas atinentes al concurso del grupo, se puede concluir que el concursamiento del grupo no es admisible en el concurso del obligado por el que, por cualquier acto jurídico, el concursado pueden ser afectados los bienes que tramite en conjunto con el deudor, exista agrupamiento (art. 10).

con el alcance que otorga la LGS. Según el artículo 67 de la LCQ, el juez competente en el único concurso (por agrupamiento, con trámite separado o sin este) sería aquel "al que correspondiera entender en el concurso de la persona con activo más importante según los valores que surjan del último balance". Con lo cual, no es difícil advertirlo, un empresario individual podría sustraerse de su jurisdicción natural en caso de concursarse, haciéndolo en la que corresponda al domicilio registrado para la sociedad unipersonal; provocaría así la necesidad (y acaso cercenada posibilidad) de que sus acreedores tengan la carga de presentarse a verificar en una jurisdicción diferente y, seguramente, alejada de la del domicilio de su deudor. Lo mismo podría suceder, claro está, en el supuesto inverso.

Es evidente que no se trata de la voluntad deseada por el legislador y, asimismo, el juez siempre contará con posibilidades para resolver el caso concreto cuidando una adecuada prestación del servicio de justicia. Podría sostenerse, además, que este no es un problema que solo aquejaría a las sociedades unipersonales aceptadas por la ley, pues lo mismo podría suceder con una sociedad de dos o más socios cuando uno de ellos se concursara junto con la persona jurídica. Pero estimamos que, de haberse adoptado una técnica legislativa apropiada y previsor, pudo haberse dotado a la normativa falencial de alguna disposición específica para casos como el apuntado, procurando proteger la seguridad jurídica y el transparente tráfico comercial.

### *2.1.2. Concurso del garante*

Nuestra LCQ permite el concursamiento del garante junto con el del obligado principal. En concreto, dispone que quienes por cualquier acto jurídico garantizen las obligaciones de un concursado pueden solicitar su propio concurso preventivo para que tramite en conjunto con el de su garantizado, aun cuando no exista agrupamiento (art. 68).

Fija, sin embargo, un límite temporal para realizar la petición: esta debe formularse dentro de los treinta (30) días contados a partir de la última publicación de edictos, y ante el mismo juzgado.

De este modo, y si consideramos que para estos supuestos se aplican las normas atinentes al concurso en caso de agrupamiento

(art. 68 *in fine*, LCQ), es claro que, si el socio único se concursa preventivamente o lo hace la sociedad, podría presentarse el mismo problema de prórroga unilateral de jurisdicción señalado en el acápite anterior.

### 2.1.3. La verificación de créditos

Es sabido que, se trate de un concurso preventivo o de una quiebra, todo acreedor de causa o título anterior al concursamiento tiene la carga de presentarse a verificar en tiempo y forma sus créditos (arts. 32, 56, 200 a 202 y cc., LCQ). También que no existe disposición legal que impida que un socio sea acreedor de la sociedad que integra.

La solución legal no es inapropiada y tiene larga data en nuestra tradición jurídica. Sin embargo, debió haber sido repensada para casos como el que se presentaría si quien se concursa o quiebra es una sociedad unipersonal y su único socio es acreedor.

No es justo, y atenta contra cualquier sentido razonable, jurídico y económico, que el socio de la unipersonal concorra en igualdad de condiciones que otro acreedor en el concurso de esta.

Lamentablemente la incorporación legal de la sociedad unipersonal no trajo consigo una solución legal para estos casos, de modo que, en principio, si el socio único es, a su vez, acreedor de la sociedad unipersonal, puede presentarse a verificar su crédito y cobrar en el marco del acuerdo homologado o con dividendos de quiebra en caso de liquidación, del mismo modo que cualquier otro acreedor.

El absurdo y la paradoja podrían haberse evitado si, como ocurre en otras legislaciones (v. gr., la alemana), se optaba por prohibir la verificación del socio único, o bien por la regla de la subordinación (esto es, admitir la posibilidad de verificación del socio, pero subordinando el cobro de su acreencia a la de la anterior y a la total percepción de los demás acreedores)<sup>55</sup>.

Podría pensarse, acaso y con buen tino, que, en virtud de la previsión del artículo 250 de la LCQ, es posible que el juez condi-

55 Cfr. FRICK, Pablo D., "La concursabilidad de la sociedad unipersonal", conferencia dictada el 8/10/2015 en la Comisión Nacional de Valores.

cione la homologación de créditos legales y a la inexistencia de subordinación del crédito.

Aun de oficio, creemos que la solución es viable (ver nota 55).

### 2.1.4. La extensión de la concurrencia

Nuestra ley fallida, inclusive, lo concerniente a la concurrencia comprensiva de supuestos que se propaga a otra, sin perjuicio de su extinción en cesación de pagos.

Es lo que se conoce como "extensión de la concurrencia", en el que cabe distinguir entre la "extensión principal" –la de la persona que es el sujeto/s–y, por otro lado, la "extensión subsidiaria" –que alcanza al principal–.

La configuración de la concurrencia en el presente levante respecto de la concurrencia principal a punto tal que ni siquiera en el momento de decidir sobre la concurrencia con verificar la existencia de la concurrencia principal. Es que, en principio, la extensión, lo único que puede pretender extenderse a la concurrencia principal cursable y se encuentran en situaciones legalmente previstas en la LCQ, y b) la insuficiencia de bienes que, ausente el déficit de bienes, procede.

Algunos supuestos de concurrencia automática por la medida del sujeto en la quiebra imperio de lo prescripto en la LCQ, sociedades de persona y sociedades de persona colectiva, sea que se trate de una sociedad colectiva o de una sociedad unipersonal –devenida unipersonal–.

cione la homologación del acuerdo a la obtención de las mayorías legales y a la inexistencia de fraude o abusividad, pero también a la subordinación del crédito del socio único.

Aun de oficio, creemos (sobre todo en el caso de quiebra) que la solución es viable (arts. 10, CCyC, y 159 a 274, LCQ).

#### 2.1.4. *La extensión de quiebra*

Nuestra ley falimentaria regula, entre los artículos 160 a 172 inclusive, lo concerniente al instituto de la “extensión de quiebra”, comprensivo de supuestos en los cuales la falencia de una persona se propaga a otra, sin que necesariamente esta última se encuentre en cesación de pagos.

Es lo que se conoce como “régimen de extensión de la quiebra”, en el que cabe diferenciar, por un lado, una “quiebra principal” –la de la persona que provoca la quiebra del/de los otro/s sujeto/s–, y, por otro, la “quiebra dependiente, refleja o por extensión” –que alcanza a los sujetos a los cuales se extiende la quiebra principal–.

La configuración de la cesación de pagos (art. 1, LCQ) es irrelevante respecto de los sujetos a quienes se extiende la quiebra, a punto tal que ni siquiera es necesario examinar su presencia al momento de decidir si corresponde o no dictar la extensión. Basta con verificar la existencia de tal presupuesto en cabeza del quebrado principal. Es que, con el fin de declarar la quiebra por extensión, lo único que debe constatarse es: a) que el sujeto a quien pretenden extenderse los efectos de la quiebra principal sea concursable y se encuentre comprendido en alguna de las relaciones o situaciones legalmente tipificadas en los artículos 160 y 161, LCQ, y b) la insuficiencia del activo en la quiebra principal; de ahí que, ausente el déficit de activo en ella, la extensión de quiebra *no* procede.

Algunos supuestos de extensión de quiebra operan en forma automática por la mera consecuencia de la declaración falencial del sujeto en la quiebra principal. Esto ocurre claramente por imperio de lo prescripto en el artículo 160, LCQ, en los casos de sociedades de personas, grupo dentro del cual queda incluida la sociedad colectiva, sea de constitución plural o –en lo que aquí interesa– devenida unipersonal.

En otras hipótesis, en cambio, la quiebra dependiente puede ser declarada únicamente a través de un proceso impulsado por aquellos a quienes la ley otorga legitimación para perseguirla. Por último, puede presentarse el caso en que el sujeto a quien se pretende extender la quiebra ya se encuentre fallido: en este supuesto la declaración de extensión no es la que provocará la falencia en la quiebra dependiente, sino que lo que hará es sujetar esta segunda quiebra a una normativa específica relacionada con la quiebra principal<sup>56</sup>.

Existen, entonces, en torno de la extensión de quiebra (por cualquiera de sus causales), diversos focos de conflicto, particularmente en la esfera de la SAU y de la SRL devenida unipersonal, tipos que, si bien son ajenos a lo normado en el artículo 160, resultan alcanzados por otras normas, tales como las previstas en los artículos 172 y 161, LCQ.

El artículo 172 establece que la competencia es atribuida al juez del quebrado con mayor activo. En ciertos casos, conforme expondremos seguidamente, tal solución puede ser contraproducente.

En efecto, si el socio único cuenta con mayor activo (lo que no es difícil de presumir o preconcebir), la competencia se trasladará desde el domicilio de la sociedad unipersonal al de aquel, con la consiguiente necesidad de que los acreedores sociales se desplacen para verificar sus créditos y ejercer sus derechos en el concurso preventivo o la quiebra de su deudora.

Una vez más nos encontramos ante un problema que trasciende la relación entre el socio único y la sociedad unipersonal, pues puede presentarse con sociedades de dos o más socios. Pero no debemos perder de vista que la constitución de sociedades unipersonales podría ocasionar, con mayor asiduidad, situaciones no deseables como las reseñadas.

Otro posible conflicto es el alusivo a las causales de extensión de quiebra y, en particular, a la de la “actuación en interés personal” (art. 161, inc. 1, LCQ), pues es evidente que la prueba del su-

56 Cfr. GARCIA VILLALONGA, Julio C., “Extensión de la quiebra y grupos económicos”, en FRICK, Pablo D. (dir.), *Manual de concursos, quiebras y otros procesos liquidatorios*, elDial, Buenos Aires, 2015, pp. 537 y ss., punto 1.

puesto legal es sumamente obvio que, si existe un sujeto susceptible, conforme adelante, de la “actuación social” y el “interés individual”.

El socio podría verse afectado por la extensión de esta quiebra dependiente, lo que pesará sobre quien al momento de la quiebra ya que quizás provocó.

Tanto más puede verse afectado por la fusión patrimonial inmanejable en los ramos que la SAU puede tener, otros que no lo sean, lo que pesará sobre quien al momento de la prueba de la titularidad de la quiebra dependiente en sociedades unipersonales notoriamente.

Por último, no podemos olvidar el artículo 161, inciso 2, de la ley de quiebras, toda persona controlada por el deudor, desviado indebidamente de su actividad, tiéndola a una dirección que perjudique el grupo económico.

Y, si tenemos en cuenta que una persona humana puede ser titular de una sociedad a su vez, cualquiera sea el título otorgado, ya sea por la ley, por la sociedad social; o quienes, por la participación y sean ramos, lo que es claro que los problemas que se plantean para la extensión sea el caso.

#### 2.1.5. Exclusiones de la extensión de la quiebra

Para el caso del concurso preventivo de las mayorías, el artículo 161 del cuarto grado de control, y sus cesionario, lo que es claro que los problemas que se plantean para la extensión sea el caso. Tratándose de sociedades unipersonales y acreedores controlados por el deudor, lo que es claro que los problemas que se plantean para la extensión sea el caso.

puesto legal es sumamente dificultosa y compleja y, además, es obvio que, si existe un socio único, será intrincado (y hasta imposible, conforme adelantamos en el punto 1.4) identificar el "interés social" y el "individual" de este.

El socio podría hallarse en notoria desventaja o bien aprovecharse de esta dificultad legal y la carga de la prueba, que siempre pesará sobre quien alega la causal, para desvincularse de un daño que quizás provocó.

Tanto más puede acontecer respecto de otra causal: la "confusión patrimonial inescindible" (art. 161, inc. 3, LCQ). Si consideramos que la SAU puede tener bienes registrables pero también otros que no lo sean, tratándose de una sociedad de un solo socio, la prueba de la titularidad de ciertos bienes, aun existiendo dificultades en sociedades de más de un socio, podría complejizarse notoriamente.

Por último, no podemos dejar de referir que, para el artículo 161, inciso 2, de la ley concursal, la quiebra puede extenderse a toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando hubiera desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

Y, si tenemos en cuenta que el controlante puede ser, incluso, una persona humana (quien, en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posea participación que por cualquier título otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social; o quienes, actuando conjuntamente, posean aquella participación y sean responsables de la conducta dañosa), parece claro que los problemas se agudizarán cuando la causal invocada para la extensión sea el "abuso de control".

#### *2.1.5. Exclusiones de voto*

Para el caso del concurso preventivo, la LCQ excluye del cómputo de las mayorías al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades, excluye también a los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación anterior; aunque la prohibición no se aplica a los acree-

dores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes (art. 45).

Además, para el caso del concurso por agrupamiento, la LCQ dispone que los créditos entre quienes lo integran –o sus cesionarios dentro de los dos (2) años anteriores a la presentación– no tendrán derecho a voto, pudiendo preverse la extinción total o parcial de estos créditos, su subordinación u otra forma de tratamiento particular.

Nada prevé la ley, aunque hubiera sido lógico que lo hiciera, para el caso del voto del socio único si, acaso, resultara acreedor de esta.

Creemos que, sin lugar a dudas, existiendo una absoluta “posibilidad” de connivencia (hipótesis contemplada claramente en el artículo 45 y en el 67 de la LCQ), el socio no debería poder votar o, si lo hiciera, su voto no debería computarse en las mayorías legales.

Existe una insoslayable relación de control (art. 45) que justifica esa solución.

#### 2.1.6. Clausura por falta de activo

La clausura del procedimiento no afecta a la quiebra en sí misma, sino a su trámite, de modo que debe ser declarada –por ejemplo– si, después de realizada la verificación de los créditos, no existe activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios, en la suma que, prudencialmente, fije el juez.

Cuando se decrete la clausura del procedimiento por esta causal (art. 232, LCQ), la ley falimentaria presume la existencia de “fraude”, por lo que dispone que el juez concursal debe comunicarla a la justicia en lo penal para la instrucción del sumario pertinente (art. 233, LCQ).

Más allá de la dudosa constitucionalidad de la norma en cuanto a la presunción de un fraude y la preconcepción de la comisión de un delito penal (duda que, por cierto, ha despejado la jurisprudencia mayoritaria al convalidarla), no puede perderse de vista que, tratándose de una sociedad unipersonal, esa presunción podría (y acaso cabe preguntarse si esta presunción no es tan forzada como justa) recaer sobre el socio único, sea o no administrador.

Está claro que la arduamente debatido de las sociedades unipersonales al capital y el patrimonio se que, tratándose de una sociedad unipersonal, pueda disociarse lo anterior de lo realizado por el administrador “de hecho” de la empresa.

#### 2.1.7. La interdicción e

De acuerdo con la ley concursal, el fallido y sus representantes no pueden ser nombrados administradores de la concursada sin autorización del juez concursal. En la presentación del informe de verificación de los créditos, el último párrafo, LCQ

Sin embargo, el artículo 103, párrafo primero, establece que el juez puede extender la interdicción a determinadas personas por un período determinado a partir de la fecha fijada en el informe. La única exigencia es la adopción de esa medida fundada (art. 103, párrafo

En tales condiciones, el juez debe alcanzar a los conocimientos a la concursal de terceros<sup>57</sup>.

Cabe preguntarse si, en el caso de una sociedad unipersonal, esta interdicción puede recaer sobre el administrador o el socio único.

Estimamos que en el caso de una sociedad unipersonal, en la mención a “personas” en el artículo 103, último párrafo, d

57 C. N. Com., Sala D, I, expediente de apelación a

Está claro que la cuestión se vincula a uno de los tópicos más arduamente debatidos en la doctrina nacional y foránea respecto de las sociedades unipersonales, y estriba en las vicisitudes atinentes al capital y el patrimonio de aquellas. Mas no puede soslayarse que, tratándose de una sociedad de un solo socio, difícilmente pueda disociarse lo actuado por los administradores “de derecho” de lo realizado por quien, posiblemente, actúe como administrador “de hecho” de la entidad.

#### *2.1.7. La interdicción e inhabilitación del socio único de la SU fallida*

De acuerdo con las previsiones del artículo 103 de la ley concursal, el fallido y sus administradores no pueden ausentarse del país sin autorización judicial –concedida en cada caso– hasta la presentación del informe general del síndico (arts. 39 y 200, anteuúltimo párrafo, LCQ).

Sin embargo, el juez del concurso está expresamente facultado para extender la interdicción de salida del país a personas determinadas por un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha fijada para la presentación del mencionado informe. La única exigencia normativa impuesta al magistrado para la adopción de esa decisión es que ella se encuentre debidamente fundada (art. 103, párr. 2, LCQ).

En tales condiciones, es claro que la interdicción de salida del país debe alcanzar a sujetos cuya presencia sea útil para aportar conocimientos a la causa; por ende, puede extenderse a ciertos terceros<sup>57</sup>.

Cabe preguntarse, entonces, si, tratándose de una sociedad unipersonal, esta interdicción puede extenderse al socio que no es ni fue administrador de la entidad.

Estimamos que el último caso es claro: el socio único, cuando sea exadministrador de la unipersonal fallida, está comprendido en la mención a “personas determinadas” que efectúa el artículo 103, último párrafo, de la LCQ.

---

57 C. N. Com., Sala D, 17/3/15, “Trenes de Buenos Aires SA s/quiebra s/incidente de apelación art. 250 Cpr. - Oscar Gariboglio”.

También, aunque reconocemos que esta solución es más discutible, creemos que, cuando se trata de una sociedad unipersonal, el socio único puede, siempre que exista justificación suficiente, ser interdictado judicialmente, previa resolución fundada del juez concursal y con la obvia posibilidad de apelar esta decisión (art. 103, párr. 2, LCQ).

Una situación no tan diferente puede presentarse en el caso de la inhabilitación (arts. 235 y 236, LCQ).

Cuando el fallido es una persona jurídica, la inhabilitación de sus administradores produce efectos a partir de la fecha de la quiebra. Pero, respecto de quienes se hubiesen desempeñado como tales desde la fecha de cesación de pagos pero no lo hicieron al momento de la quiebra, la inhabilitación comienza a producir efectos a partir de que quede firme la fecha de cesación de pagos en los términos del artículo 117<sup>58</sup>.

Sentado ello, parece claro que el caso del socio (sea o no único) no tiene cabida en la previsión legal.

Sin embargo, no debemos soslayar, una vez más, la situación en la que se encontraría el socio único si, a su vez, actúa o actuó como administrador “de hecho”, pues, si bien la norma no lo trata específicamente, tampoco le niega entidad.

Debemos tener presente que la doctrina califica como “administrador de hecho” a aquel que ha sido designado sobre la base de una deliberación irregular, o mediando una imposibilidad de elección por incompatibilidad o inhabilitación, o cuando persiste en funciones pese a haber cesado en el cargo. Pero también cuando sin investidura formal alguna media una injerencia en la administración de la sociedad, ejerciendo de hecho los poderes que competen a los administradores regularmente designados<sup>59</sup>.

58 Artículo 235 *in fine*, LCQ; C. N. Com., Sala D, 7/3/15, “Trenes de Buenos Aires SA s/quiebra s/incidente de apelación art. 250 Cpr. - Oscar Gariboglio”; Sala A, 13/11/97, “Zeit SRL s/quiebra”; conf. ROUILLON, Adolfo (dir.), *Código de Comercio comentado y anotado*, t. IV-B, Buenos Aires, 2007, p. 617.

59 FARGOSI, Horacio y FARGOSI, Alejandro, “Nota sobre los directores de hecho”, *La Ley*, 1987-E, sec. doctrina, p. 580; citado por GARCÍA, Silvana M., *Régimen de inhabilitaciones por quiebra*, Buenos Aires, 2002, p. 37.

Claro que podría litación, por sus efectos individuales, no puede ser ejercida por vía analógica desde otra perspectiva, respecto de ejercitar ciertas funciones que aquel que las desempeña para el legislador reservó la función de administración formal en este) de ese carácter.

En tal orden de ideas, la inhabilitación del presidente en la nominación formalista con la injerencia real para quien en la práctica es poco atendible –también los propios– la preterición de la inhabilitación al no haber actuado como si este hubiese

### 3. Conclusiones

Como hemos visto, el nuevo régimen tendidamente integra los tipos señalados supletoriamente.

El nuevo régimen de las numerosas vicisitudes de la figura legal en cuestión, relacionadas al derecho de causar numerosos efectos en la configuración legal de

60 FERNÁNDEZ MOORES, María GARCÍA, Silvana M., 2007, p. 37; C. N. Com., Sala D, 13/11/97, incidente de apelación

Claro que podría sostenerse que, en la medida que la inhabilitación, por sus efectos, implica limitación de los derechos individuales, no puede ser objeto de interpretación extensiva y aplicarse por vía analógica a supuestos no contemplados. Mas, desde otra perspectiva, resulta arbitrario que quien no tenía el derecho de ejercitar ciertas funciones sea tratado con mayor benevolencia que aquel que las desempeñó con arreglo a derecho. Es así que para el legislador resulta suficiente haber desempeñado u ocupado la función de administrador del ente fallido, sin que interese la investidura formal en sí, sino el desempeño (sin valoración alguna de este) de ese carácter.

En tal orden de ideas, postular la exclusión del régimen de inhabilitación del presunto administrador “de facto” por no ostentar la nominación formal significaría aplicar un criterio meramente ritualista con la injusticia señalada de un tratamiento menos severo para quien en los hechos lo era verdaderamente. Y resultará poco atendible –también y por aplicación de la doctrina de los actos propios– la pretensión de tal sujeto de no ser alcanzado por la inhabilitación al no existir el acto formal de designación, cuando actuó como si este hubiere sucedido<sup>60</sup>.

### 3. Conclusiones

Como hemos visto, la reciente incorporación legal (acaso pretendidamente integral) de la unipersonalidad societaria para los tipos señalados supra presenta tantas novedades como incertidumbres.

El nuevo régimen, presumiblemente, procuró ser abarcativo de las numerosas vicisitudes que pudieran presentarse en torno a la figura legal en cuestión, mas no contempló disposiciones relacionadas al derecho concursal, y ello, como hemos visto, puede causar numerosos conflictos vinculados a la competencia, a la configuración legal de ilícitos, al trámite del concurso preventivo

60 FERNÁNDEZ MOORES, Javier, “Las inhabilitaciones...”, p. 99; citado por GARCÍA, Silvana M., *Régimen de inhabilitaciones por quiebra*, ob. cit., p. 37; C. N. Com., Sala D, 28/4/15, “Trenes de Buenos Aires SA s/quiebra s/ incidente de apelación por Sergio Claudio Cirigliano”.

y a la limitación de derechos personales o patrimoniales de los sujetos alcanzados.

La reforma, entonces, si bien oportuna, no fue ideal, y resulta imperioso concretar modificaciones puntuales en materia legislativa, tanto en la faz societaria como –en lo que aquí interesa– en la concursal, de modo tal de armonizar el sistema normativo de derecho privado involucrado.

### III. El consorcio concursal<sup>1</sup>

#### 1. Antecedentes

Las posturas sobre propietarios tuvieron en su la cuestión referida a s plejo entramado de de para cumplir su objeto, la propiedad horizontal un mismo edificio a div dominialmente (en ger un régimen unitario pa lleva una propiedad de

La propiedad hori ble con partes comunei real es definida en el a avance frente a la anter vil<sup>3</sup> y la ausencia de car

- 1 Por Darío TROPEANO.
- 2 Artículo 2037: "Conce se ejerce sobre un inn uso, goce y disposició privativas y sobre par lo que establece este rizontal. Las diversas sobre ellas se tienen s cindible".
- 3 El artículo 2617 la pro
- 4 La ley denominada ' año 1948; fue derogai Comercial.